

Resolución No. 01086

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 00255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2015ER52664 del 30 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el 27 de abril de 2015, emitiendo el Concepto Técnico SSFFS-04525 del 13 de mayo del 2015, el cual autorizó a la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S, con Nit. 900.500.388-2, para ejecutar los tratamientos silviculturales de TALA de seis (6) individuos arbóreos de las especies: un (1) *Liquidambar* (*Liquidambar styraciflua*), un (1) *Caucho Sabanero* (*Ficus soatensis*), un (1) *Acacia Japonesa* (*Acacia melanoxylon*) y tres (3) *Eucalipto común* (*Eucalyptus globulus*), ubicados en espacio público, en la Carrera 78 No.127 D – 68, barrio Lindaraja, localidad (11) Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., dicho concepto técnico fue comunicado el 21 de mayo del 2015.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debía consignar por concepto de Compensación la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.356.043) M/CTE, equivalentes a un total de 8.35 IVPS y 3.65646 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE, de conformidad con el Decreto

Resolución No. 01086

531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y Resolución 5589 de 2011.

Que, con el objeto de realizar seguimiento las actividades silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el 14 de noviembre de 2018, emitiéndose el Concepto Técnico de Seguimiento 16577 del 15 de diciembre del 2018, en el que se consignó como resumen lo siguiente:

“El día 14/11/2018 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento del concepto técnico de Manejo silvicultural del Arbolado Urbano SSFFS-04525 de 13/05/2015, mediante al cual se autorizó a Red Mundial de Servicios Ambientales Environmental Services S.A.S. identificado con Nit. 900500388, para realizar la tala de seis (6) árboles de las siguientes especies:

- *Un árbol de Liquidambar (Liquidambar styraciflua) No.5 del concepto.*
- *Un árbol de Caucho Sabanero (Ficus soatensis) No. 4 del concepto.*
- *Un árbol de Acacia Japonesa (Acacia melanoxylon) No.6 del concepto.*
- *Tres (3) árboles de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) No. 1, 2 y 3 del cocepto. [SIC]*

Los árboles están ubicados dentro del conjunto residencial Lindaraja en los andenes. En la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento silvicultural de tala autorizado para los seis árboles, observando que los árboles fueron talados, encontrando los tocones a nivel del suelo. En el momento de la visita no se encontraba la administradora encargada, por lo cual no fue posible verificar los pagos exigidos en el concepto técnico.”

No obstante, si bien en el concepto técnico referido se indica que no fue posible verificar los pagos exigidos a la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S., una vez verificados los documentos asociados al radicado inicial 2015ER52664 del 30 de marzo de 2015, se encuentran vinculados los recibos de pago 507932 del 26 de marzo de 2015, por valor de **cincuenta y nueve mil doscientos ochenta pesos** (\$59.280) M/CTE, por concepto de evaluación, y 507933 del 26 de marzo de 2015, por valor de **ciento veinticinco mil cuatro pesos** (\$125.004) M/CTE, por concepto de seguimiento.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2019-111, consultó a la Subdirección Financiera

Resolución No. 01086

de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación del 12 de noviembre de 2021 indicando que hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S. correspondiente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.356.043) M/CTE, equivalentes a un total de 8.35 IVPS y 3.65646 SMMLV, por concepto de compensación, tal como se relaciona a continuación:

LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE CERTIFICA

Que revisados los Libros Oficiales de contabilidad de la Entidad y de acuerdo con los datos suministrados, se registran las siguientes operaciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RES/CT	FECHA	CONCEPTO	VALOR	PAGO
RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES – REDMSA	900.500.388	Concepto Técnico de Seguimiento 04525	13-05-2015	Compensación	\$2.356.043	No se evidencia pago asociado al concepto técnico señalado

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la que se ordenó en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S, con Nit. 900500388, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por concepto de Compensación la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.356.043) M/CTE, valor que fue establecido según lo liquidado mediante Concepto Técnico No. SSFFS- 04525 del 13 de mayo de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017

Resolución No. 01086

"COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de esta.
[SIC]

Que, la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022, se notificó por aviso el 30 de enero de 2023, cobrando ejecutoria el 14 de febrero de 2023.

Que, la RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES – REDMSA con radicado 2023ER13793 del 23 de enero de 2023, presentó solicitud de revocatoria de la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022 exponiendo lo siguiente:

[...] HECHOS

el día 18 de enero del presente año, recibimos un oficio en nuestra oficina, radicado 2023EE08410, dónde estamos sorprendidos sobre lo expuesto en la Resolución 002555 de 2022 , la cual no es congruente, más no atendimos ninguna visita de seguimiento en el año 2018 referente a los asuntos forestales del CONDOMINIO LINDARAJA.

Es importante resaltar a esta autoridad ambiental que nosotros actuamos en calidad de consultores para el trámite de permisos forestales pero no somos los responsables directamente a nivel legal de los asuntos ambientales de los predios donde nos contratan como consultores.

Por otro lado los dueños o tenedores del predio CONDOMINIO LINDARAJA son los responsables de hacer el pago de esos conceptos que ustedes tarifan, los cuales no aparecen relacionados en dicha resolución.

Les informamos que desde el año 2015 y a la fecha y hora no tenemos ninguna relación comercial o laboral con CONDOMINIO LINDARAJA, también que si bien hubo un trámites solo reposa en nuestros informes el levantamiento y presentación de fichas técnicas y no se evidencia que se haya ejecutado por parte de nosotros alguna tala contratada de 6 árboles como lo indica en su resolución.

En la actualidad no tenemos ningún vínculo comercial con CONDOMINIO LINDARAJA.

Resolución No. 01086

REDMSA no ejecutó dichas talas (6 árboles) mencionadas en dicho informe, pues no se evidencia informe de esa actividad y en el 2018 no hay evidencia que se haya atendido al funcionario del SDA por parte de nosotros. Desde el año 2015 no tenemos relación comercial con el CONDOMINIO LINDARAJA. Existe una inconsistencia en el expediente relacionado SDA-03-2019-111, puesto que nosotros en esa fecha, año 2019, no hicimos algún trámite a nuestro nombre comercial para el CONDOMINIO LINDARAJA.

Nosotros, en la experiencia que se ha tenido, jamás se nos notifica a nosotros directamente, se notifica al propietario del predio o al tenedor quienes son los responsables legales directos de esas actividades silviculturales y si estamos en calidad de terceros el acto administrativo nos menciona y aclara que somos "autorizados para notificarnos", pero desde el 2015 no tenemos ningún vínculo comercial por tanto ninguna autorización.

Si observan las autorizaciones que dan el Cliente, Dice que "estamos autorizados para realizar el trámite ambiental" más no dice que REDMSA asumirá todas las responsabilidades legales del lote CONDOMINIO LINDARAJA, por tanto:

No tenemos ningún vínculo comercial con CONDOMINIO LINDARAJA actualmente. No se nos debe notificar a RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES SAS BIC. NIT 900.500.388-2 ningún valor adeudado por algún concepto de COMPENSACIÓN del predio cra 78 N° 127D-68.

SOLICITUD

Solicitamos que nos envíen por este medio copia del concepto técnico n° 16577 del 15 de diciembre de 2018 con las fotos donde daten las fechas en las cuales se hizo la visita en el año 2018 y copia del acta firmada de quien recibió esa visita de de la que mencionan en el año 2015.

Solicitamos revocar dicha resolución y notificar directamente a la administración y/o Representante legal del CONDOMINIO LINDARAJA (cra 78 N° 127D-68), quienes son los tenedores del lote donde se ejecutaron las talas que ustedes dicen que se realizaron, puesto que ya no actuamos como tercero ya que no tenemos ningún vínculo comercial.

Por favor revocar el acto administrativo Resolución 002555 de 2022."

Resolución No. 01086

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a través de la revisión del expediente SDA-03-2019-111, halló que mediante el radicado 2015ER98369 del 4 de junio de 2015, la Administradora del Condominio Lindaraja PH, solicitó el cambio de compensación monetaria a compensación por plantación. Así mismo, mediante el radicado 2015EE113124 del 25 de junio de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre comunicó a la administración del Condominio Lindaraja que deberá efectuar la plantación de nueve (9) individuos arbóreos bajo los lineamientos que establece el manual de silvicultura urbana para Bogotá D.C., garantizando su mantenimiento por tres (3) años a partir de su establecimiento.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el 13 de marzo de 2023, realizó una visita de seguimiento a la plantación, emitiendo el **Concepto Técnico 07974 del 26 de julio de 2023**, en el que se informó:

*“[...] Fue verificado en campo la plantación de nueve (9) individuos arbóreos como compensación a la tala autorizada mediante el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-04525 del 13/05/2015 de las especies Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*) (2), Roble (*Quercus humboldtii*) (2), Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) (1), Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) (2), Mangle de tierra fría (*Escallonia pendula*) (1) y Falso pimientó (*Schinus molle*) (9) plantados aproximadamente entre el 1 y el 30 de diciembre del 2015.*

En general los nueve (9) individuos presentan una alta adaptabilidad al sitio de emplazamiento, y cuentan con un buen estado físico y sanitario, y son especies recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, y cuentan con un adecuado distanciamiento, pasados ya más de 7 años desde la fecha de plantación (diciembre del 2015), los individuos son aceptados como medida de compensación por la actividad silvicultural de tala la autorizada en el Concepto técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-04525 del 13/05/2015. [...]” [SIC]

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la

Resolución No. 01086

diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Resolución No. 01086

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

Resolución No. 01086

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, a través del Concepto Técnico de seguimiento a la plantación 07974 del 26 de julio de 2023, radicado 2015EE113124, y luego de la verificación correspondiente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se logró evidenciar la plantación de nueve (9) individuos arbóreos como compensación por la tala autorizada mediante el Concepto Técnico de Manejo SSFFS-04525 del 13 de mayo de 2015. Razón por la cual no es procedente requerir el pago por concepto de compensación por valor de dos millones trescientos cincuenta y seis mil cuarenta y tres pesos (\$2.356.043) M/CTE, pues no hay lugar a su cobro, por lo cual esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Resolución No. 01086

Como consecuencia de lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, encuentra procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-2019-111, toda vez que la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022 desaparece del ordenamiento jurídico.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del*

Resolución No. 01086

Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

"Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4º. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

Página 11 de 13

Resolución No. 01086

“ARTÍCULO 5. Delegar en la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución 00255 del 20 de febrero de 2022 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2019-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2019-111, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S, con Nit. 900500388, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 13 N 52 A – 16, oficina 403, Centro de Negocios Albania de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONDOMINIO LINDARAJA PH, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 78

